



Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón-Cundinamarca

Naturaleza del proceso: Tutela

Radicada bajo el N°252584089001-**2022-00028**

Accionante: LUIS ANTONIO RAMIREZ HUERTAS

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA

El Peñón - Cundinamarca, 12 de mayo de 2022.

Se decide el mérito del presente mecanismo preferente y sumario enmarcado en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado, se proteja la presunta vulneración de sus derechos fundamentales rogados a **LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA DIGNA**, que le asiste al señor **LUIS ANTONIO RAMIREZ HUERTAS** quien actúa en causa propia. Direccionando el Despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Aspectos Fácticos.

Relata el gestor del amparo, que el día 09 de febrero de 2022, radico ante la oficina municipal de la EPS CONVIDA “autorización de valoración por primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico de pterigión más plastia, más reparación de simblefaron con mucosa y reconstrucción de fondos de saco en ojo izquierdo” la cual le fue ordena por su médico tratante, en razón a que fue diagnosticado con síndrome seco (sjogrem) de pterigión reproducido en ojo izquierdo nasal y temporal con simblefaron asociado.

Afirma que le indicaron que la autorización tenía un término de espera de aproximadamente diez (10) termino que se culminó y no le ha sido autorizada la valoración, hasta el momento que presenta esta acción constitucional.

Indica **el** accionante que es una persona de la tercera edad (68) años que debido a la tramitología que ha tenido que realizar y toda vez que no ha podido tener la autorización de la entidad prestadora de salud, su estado de salud se ve en riesgo tanto físico como emocional.

Pretensiones.

Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales **A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LA IGUALDAD Y A LA VIDA DIGNA, y** se ordene a la EPS CONVIDA, le autorice “autorización de valoración por primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico de pterigión más plastia, más reparación de simblefaron con mucosa y reconstrucción de fondos de saco en ojo izquierdo”

Actuación Procesal.

Mediante providencia de 29 de abril de 2022, se admitió la solicitud de tutelar se ordenó la notificación a la EPS CONVIDA. para que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, se ordenó vincular MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE EL PEÑON-CUNDINAMARCA y HOSPITAL, para que rindieran un informe sobre los hechos expuesto por la accionante en la pretensa solicitud.

Dentro del término otorgado la accionante se pronunció frente a los hechos de la tutela exponiendo que:

EPS CONVIDA

Indicaron que teniendo en cuenta la pretensión del accionante, EPS convida ha autorizado tales procedimientos para iniciar el manejo a seguir y de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en consecuencia la EPS ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, en el momento tenemos contrato con la IPS y esta se encuentra atendiendo pacientes de la EPS-CONVIDA.

Informa que el prestador direccionado, están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestador, luego que el usuario la solicite.

Finalmente solicito INSTAR a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. para que en cumplimiento de sus obligaciones programen la fecha y hora de la(s) cita(s), procedimientos y/o entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

En virtud de lo anterior solicita que NEGAR la presente acción en contra de la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

INTERVENCIÓN ENTIDADES VINCULADAS

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Indico que en relación con la autorización de los servicios ordenados estos son de competencia exclusiva de la EPS, que de acuerdo con la respuesta emitida fueron autorizados el 2 de mayo, no obstante a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud ni de la paciente ni de la EPS, para asignación de cita y desconocíamos esa autorización. Una vez la paciente solicite la cita de anestesia procederemos a asignarla, ya que esta debe ser acordada según disponibilidad de la paciente y mas teniendo en cuenta que es fuera de Bogotá.

Una vez cuente con la valoración de anestesia y esta especialidad de el visto bueno desde el punto de vista anestésico para realizar el procedimiento la paciente deberá radicar los documentos y se procederá a programar cirugía. La valoración de anestesia es un requisito clínico totalmente necesario para proseguir con el proceso.

En virtud de lo anterior la entidad vinculada solicito que fueran desvinculados toda vez que el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que se ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD-SUPERSALUD

Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, encuentro preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por **Luis Antonio Ramirez Huertas**, se evidencia que, pretende sea autorizados los servicios médicos y el tratamiento integral, que requiere para la patología que presenta.

Solicito DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por **Luis Antonio Ramirez Huertas**, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

ADRES

Arguye de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

MINISTERIO DE SALUD

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante: Con anterioridad a la entrada en

vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional. Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-115 de 2016 la Corte Constitucional señaló que la seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, ha manifestado la Corte Constitucional, que su satisfacción y el disfrute por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación

oficial a la luz de la Constitución Política, fundamentando en la sentencia T – 650 de 2015, lo siguiente:

“La Carta Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y establece que la salud es, además de un derecho, un servicio público esencial que se encuentra a cargo del Estado, el cual debe prestarse en armonía con los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos que el Legislador ha establecido.

Anteriormente se le otorgaba el carácter de fundamental cuando se hallaba en conexidad con derechos de esa naturaleza, tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, o cuando se encontraban de por medio sujetos de especial protección constitucional. Posteriormente, esta Corporación fue adecuando su posición ante las necesidades sociales y superando la noción referida, hasta considerarlo como un derecho autónomo.

Con todo, el acceso a este derecho encuentra topes en el plan de beneficios que contempla los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud, por cuanto el sistema no posee recursos ilimitados para ofrecer una cobertura sin restricciones. No obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. De esta forma, argumentos de carácter prestacional no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud.

Por lo anterior, el Estado debe procurar, atendiendo al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, ejecutar la totalidad del tratamiento médico diagnosticado por los profesionales de la medicina.”

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en

que CONVIDA E.P.S, autorice al accionante “autorización de valoración por primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico de pterigión más plastia, más reparación de simblefaron con mucosa y reconstrucción de fondos de saco en ojo izquierdo” ordenados por el médico tratante.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales del promotor del amparo, al no autorizar lo anteriormente reseñado.

Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que:

“...la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público bajo la dirección y vigilancia del Estado; mientras que, por la otra, es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todas sus facetas y sin discriminación para todas las personas

Vistas desde la óptica ius fundamental de las cosas, pronto se columbra que el amparo será acogido por varias razones.

Del análisis del material probatorio, en primer lugar, se encuentra que ciertamente del señor **Luis Antonio Ramirez Huertas** padece de con síndrome seco (sjogrem) de pterigión reproducido en ojo izquierdo nasal y temporal con simblefaron asociado.

Como se señaló, es claro que existe una orden médica emanada por el médico tratante, que dispuso la prestación de tratamiento reseñado. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que;

“...cuando una persona acude a su EPS para que le suministre un servicio que requiere, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad del servicio, es la orden del especialista. El médico tratante, cuyo saber se construye sobre la base del conocimiento científico adquirido y del manejo de la historia clínica de los pacientes, determina el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de un estado de salud deteriorado. (...) Entonces, cuando quiera que exista orden del especialista prescribiendo un medicamento, procedimiento o examen, es deber de la entidad responsable suministrarlo...”.

De lo inmediatamente transcrito, se colige que CONVIDA E.P.S.-S, es la llamada a suplir el servicio que necesita la usuario, más aún cuando, se reitera, en el plenario que las autorizaciones dan cuenta de las prestaciones requeridas, resultan esenciales para mejorar sus condiciones de salud y a falta de este, se ve deteriorado gravemente su estado actual pues para nadie es desconocido que dichas patologías afectan sus condiciones normales y tienden a complicarse, aun mas tratándose personas de la tercera edad, consideradas en reiterada jurisprudencia como sujetos de especial protección.

Así, entonces, es nítida la afrenta a las prerrogativas superiores, máxime cuando, con relación a los servicios que se encuentran ordenados, es claro que la convocada se ha sustraído de su obligación, por lo tanto, continúa sin prestarse la referida atención, necesaria para preservar la calidad de vida de la paciente, puesto que como se advirtió desde la solicitud de la accionante han transcurrido (3) tres meses para que le sea autorizada la valoración.

Nos obstante el despacho no puede pasar por alto el hecho que, con la contestación de la presente acción constitucional la EPS-CONVIDA autorizo la valoración que necesita el paciente, pero como se evidencio en la contestación emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que se citara textualmente;

En relación a la autorización de los servicios ordenados estos son de competencia exclusiva de la EPS, que de acuerdo a la respuesta emitida fueron autorizados el 2 de mayo, no obstante a la fecha no se ha recibido ninguna solicitud ni de la paciente ni de la EPS para asignación de cita y desconocíamos de esta autorización. Una vez la paciente solicite la cita de anestesia procederemos a asignarla, ya que esta debe ser acordada según disponibilidad de la paciente y más teniendo en cuenta que viene fuera de Bogotá.

Una vez cuente con la valoración de anestesia y esta especialidad dé el visto bueno desde el punto de vista anestésico para realizar el procedimiento la paciente debe radicar los documentos y se procederá a programar cirugía. La valoración de anestesia es un requisito clínico totalmente necesario para proseguir con el proceso.
(...)”



EPSS CONVIDA

Autorización de Servicios

Número: 1102300074248

NIT :899.999.107-9 EPS022

CARRERA 58 # 9 - 97

Tel :4269500

BOGOTA, D.C.

Beneficiario

Nombre: HUERTAS RAMIREZ LUIS ANTONIO

Fecha: 02/05/2022 Vence: 31/07/2022

Identificación: CC 3006048 Sexo: M F. Nacimiento: 05/08/1953 Diagnostico: M350

Municipio: EL PEÑON Fecha Afiliacion: 01/11/1996 Regimen: Subsidiado

Dirección: LUIS HUERTAS Nivel: UNO

Telefonos: 0

Correo: Estado Af.: ACTIVO



Ren.	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1

/O BO DRA SILVA

Fecha: 02/05/2022 Hora: 03:03 p.m.

Contrato: 3288

Solicitud: Ubic. Paciente: Cons. Externa

Imputable a:

ESTE VALOR DE AUTORIZACIÓN ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Así las cosas no se ha efectuado a cabalidad la autorización para practicar la valoración requerida por la paciente, tanto la entidad accionada y la vinculada no han realizado los tramites propios y/ o administrativos de su competencia, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionado.

Dicho lo anterior, es evidente la obligación que recae sobre la EPS accionada, en remitir oportunamente las autorizaciones a la entidad competente es decir al HOSPITAL DE LA SAMARITANA, ya que una de las finalidades propias del servicio de salud es la prestación eficaz de las mismas, **no solamente en lo atinente a los trámites administrativos, sino que se cumpla el objetivo propio del sistema de salud que no es más que la garantía real de este derecho.**

Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018, es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.”

Por lo tanto, se ordenará, entonces a la convocada EPS CONVIDA y vinculada HOSPITAL SAMARITANA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas disponga de todos los medios administrativos adecuados y señalen prontamente la fecha del examen y/o autorización de “valoración por primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico de pterigión más plastia, más reparación de simblefaron con mucosa y reconstrucción de fondos de saco en ojo izquierdo” sin dilaciones de ningún tipo o hecho, en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **Luis Antonio Ramirez Huertas.**

Accionante con cedula No. 3.006.048

Como corolario, se concederá la acción de tutela impetrada,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de EL peñón Cundinamarca**; Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la A LA SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LA IGUALDAD Y A LA VIDA DIGNA del señor **Luis Antonio Ramirez Huertas**, según lo expuesto la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA EPS y a la vinculada HOSPITAL SAMARITANA, para que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y cuarentas (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, de “valoración por primera vez por especialista en anestesiología y procedimiento quirúrgico de pterigión más plastia, más reparación de simblefaron con mucosa y reconstrucción de fondos de saco en ojo izquierdo” que requiere en razón de su específico padecimiento, esto es el **“síndrome seco (sjogren) de pterigión reproducido en ojo izquierdo nasal y temporal con simblefaron asociado”** de manera oportuna, sin dilación alguna, siempre y cuando estén ordenados por médico tratante.

TERCERO: ADVERTIR, sin perjuicio de lo decidido en la presente providencia, que la accionante cuenta con la acción jurisdiccional en contra de CONVIDA-EPS prevista en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, por la negativa de la cobertura de los servicios, tecnologías o procedimientos en salud, acción que puede activar en la página

<https://www.supersalud.gov.co/Paginas/PageNotFoundError.aspx?requestUrl=https://www.supersalud.gov.co/esco/atencionciudadano/tramites-y-servicios/servicios>

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes, entregándoles copia de esta, en la forma más expedita y eficaz conforme a los Decretos 2591/1991 y 806/2020, y en acatamiento de principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. DÉJENSE las constancias de rigor.

Accionante con cedula No. 3.006.048

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, se ORDENA por Secretaría la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Cúmplase,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1191b70fe193a064a221c84a7e55a59ce5c8f5fde6f111c48310a2e929c7aec**

Documento generado en 12/05/2022 05:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>